

Contiene el Real Decreto de indulto de 21 de Diciembre de 1851 con el plausible motivo del nacimiento de la princesa de Asturias

NÚMERO 2.

LUNES 3 DE ENERO DE 1852.

8 CUARTOS.

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
Por seis meses..... 40  
Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
Por seis meses..... 60  
Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.

#### MONTES.

Siendo el plantío ordinario vecinal uno de los principales medios de conseguir la conservación y fomento de los montes, y llegada ya la época que la experiencia tiene reconocida como mas á propósito para verificarlo, he dispuesto reiterar la circular de 9 de Enero del año próximo pasado, pero necesitando los empleados del ramo del auxilio eficaz de los Ayuntamientos para contribuir al mejor éxito de sus trabajos, encargo á estos y á los alcaldes pedáneos respectivos, que bajo su personal responsabilidad hagan cumplir cuanto se maude y del modo que se les prevenga acerca de este particular por los agrónomos respectivos encargados de dirigir las operaciones, castigando dentro del círculo de sus atribuciones á los que se opongan á este importante servicio; en el concepto de que estoy dispuesto á no tolerar la menor falta en el cumplimiento de este deber que tanto influye en la prosperidad de uno de los principales ramos de riqueza de esta provincia. Santander 2 de Enero de 1852.—Dionisio Gainza.

Circular que se cita.

Tres son las causas principales que entorpecen el rápido progreso de la repoblación del roble albar por plantaciones en esta provincia, y que bien ejecutadas adelantan indudablemente quince ó veinte años al método de acotamientos.

La primera consiste en la falta de buenos y bien cultivados viveros, porque, aun cuando tengan abundante cria en los montes comunes, como no está acostumbrada á la labor, perecen muchas al trasladarlas á los puntos de asiento.

La segunda; al descuido y aun desprecio con que hacen las labores de arranque y trasplante nuestros naturales, teniendo en poco el valor de este interesante arbolado, apesar de que se les hace ver con ya cansadas esplicaciones, y de un modo positivo, por medio de los remates de sus maderas y montes sobrantes.

Y la tercera; en que siempre acuden á última hora, cuando acuden, á ejecutar los reemplazos y plantíos vecinales; asi es que, debiendo hacerse estos aprovechando los dias buenos de Diciembre y Enero, para que la tierra y raices tengan tiempo de hacer asiento, de modo que conserven la frescura y puedan resistir los rigores del calor y secas del verano, los hacen en Febrero ó Marzo, y los mas perecen.

Para evitar estos males, se han mandado establecer, cultivar y sembrar viveros en todos los pueblos y en un tiempo determinado á costa de las justicias cuando en aquel no estuviesen hechos. Se ha mandado que las plantas, tanto por plantío vecinal, como por reemplazo, las han de dar presas de tres años, han de ser de roble albar, de nueve pulgadas de circunferencia, diez pies de altura, y no las han de cortar las guías; pagando cinco rs. por cada una que no tenga estas circunstancias ó no dén presas, con aplicacion á los plantíos. Que los arranques los han de hacer por largo sin mustilar las raices ni lacerar las capilares, dando los cortes limpios y por debajo, tanto en las que se estropeen de estas como en las centrales. Que para la plantacion de asiento se hagan las fosas de dos pies de profundidad por lo menos, y tan amplias como exijan aquellas, de

modo que las del árbol que va á plantarse queden bien estendidas y sin opresion ó doblez en las fosas, y se ha mandado que las fosas se abran en Setiembre lo mas tarde y las plantaciones en Diciembre y Enero, pero son pocos los que lo hacen y ninguno bien.

Para que estas saludables medidas, tan interesantes para el fomento del roble albar, tan precioso y sin igual para la construccion civil y naval que se dá en nuestra provincia, por confesion de inteligentes naturales y extrangeros, y sin olvidar por eso el método de acotamientos que tan poco cuesta; he acordado con el Comisario del ramo las disposiciones siguientes:

1.º En el término de quince dias formarán los agrónomos un estado de los viveros que se hubieren hecho en su distrito, cultivado y sembrado, y los que no; manifestando las causas que lo han motivado, para los efectos inmediatos de la circular que los previno.

2.º Para el treinta del corriente han de estar concluidas todas las plantaciones tanto vecinales como por reemplazo, sacando las plantas de los viveros donde las haya de calidad y en sazón; y en los ocho dias siguientes los agrónomos, auxiliados de los agentes del ramo, formarán un estado en que conste las plantaciones que se han hecho, por quien y en que sitios, y las que faltan de hacer, procediendo inmediatamente á cubrir esta falta, á costa de los cinco reales por cada una, que tienen que pagar los interesados, y que hará efectivos el alcalde sin demora á instancia oficial del agrónomo, y de cuyos gastos de plantacion, dará cuenta él mismo con el residuo, que se conservará para reponer los que se sequen, ó bien para el ajuste alzado ó por remate, con dicha carga. Cuando no haya plantas, las buscarán los interesados.

3.º Los agrónomos, por medio de sus auxiliares, llevarán un estado anual de alta y baja de estas plantaciones, que han de ser cumplidas sin el menor disimulo. Todos estos estados los pasarán por duplicado á la comisaria, para que sin demora lleguen al gobierno superior de la provincia.

4.º Como estos estados no se encuentran sujetos á cálculos, sino á hechos positivos, los empleados del ramo encargados de formarlos responderán con su destino de la exactitud de dichos documentos.

5.º Las justicias que, con el lleno de su autoridad no auxiliasen eficazmente á los empleados de montes en el cumplimiento de sus deberes, sufrirán doble pena que los culpados contra quienes aquellos se dirijan, sin perjuicio de las mayores á que segun la gravedad de las faltas se hagan acreedores.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*Subsecretaria.*

Habiéndose suscitado la duda de si los Directores de este Ministerio pueden expedir títulos en papel

sellado á otros empleados que á los que designa la disposicion primera de la Real orden de 17 del corriente, la Reina se ha servido resolver que, debiendo observarse por regla general la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en este de la Gobernacion, el Subsecretario y Directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento Real cuyo sueldo no llegue á 16,000 rs., que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteracion.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.— Señor.....

(Gac. núm. 6390.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido Mi corazón maternal por haberse servido la divina Providencia darme una Hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que Me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios, una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudación.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º: el capítulo 1.º del título 3.º: los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º: los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º: el art. 352 y el núm. 1.º del 353: la seccion 1.º, capítulo 1.º del título 14; y los artículos 459, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogia con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y Tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Gac. núm. 6373.

REALES ORDENES.

En los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1852, se ha señalado á los Jueces de primera instancia de término el sueldo anual de 20,000 rs.; á los de ascenso el de 16,000, y el de 12,000 á los de entrada, señalándose ademas, para gastos de representacion 10,000 rs. anuales á los de Madrid, y 2000 á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia. En los mismos presupuestos se señala á los Promotores fiscales de término el sueldo anual de 9000 rs., á los de ascenso 7000, y á los de entrada 5000, con mas 6000 rs. de gastos de representacion á los de Madrid, y 3000 á los de las otras cuatro capitales dichas. Al hacer esta designacion, se determinaba que cesaría el percibo de derechos desde que ella empezase á tener cumplimen-

to; y debiendo con efecto principiar desde 1.º de Enero el abono de los sueldos, se ha servido S. M. mandar que desde la misma fecha cesen los citados funcionarios de percibir los derechos que les estaban asignados en los Aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.

Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. núm. 6385.)

Señalada á los Jueces de primera instancia una cantidad anual para dietas de salidas, segun la importancia de cada distrito, y pudiendo de este modo cuidar mas inmediatamente de que en los pueblos sugetos á su jurisdiccion se cumplan las disposiciones superiores en lo que tiene relacion con la administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar que dichos Jueces de primera instancia visiten, siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el Real decreto de 8 de Agosto; y que en el caso de notar contravencion, procedan á lo que corresponda, dando cuenta á la Audiencia del territorio.

Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Con el fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto en la parte relativa á los actos judiciales, se ha servido S. M. mandar que los escribanos de primera instancia, luego que se manden llevar los negocios á la vista, y antes de pasarlos al Juez para este efecto, pongan en ellos nota en que expresen bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso estan ó no extendidos en la clase de papel designado en el Real decreto de 8 de Agosto; que igual nota pongan los Relatores del Tribunal Supremo, de las Audiencias, y de los Tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, y que los Presidentes de Sala, los Jueces eclesiásticos y los Jueces de primera instancia cuiden muy particularmente de que no se falte á esta determinacion.

Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. núm. 6385.)

## Ministerio de Fomento.

### OBRAS PÚBLICAS.

En varias ocasiones se han pedido las noticias convenientes para tener un conocimiento exacto de todos los portazgos, pontazgos y barcajes existentes, ademas de los que están al inmediato cargo del Estado, ya se hallen administrados por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos, ya por particulares que los posean por cualquier título. La necesidad de reunir estos datos se hace cada vez mas sen-

sible, al paso que solo se han recibido de algunas de las provincias de la Península; y aun á causa del tiempo trascurrido desde que así se verificó, cabe la duda muy fundada de si habrá ocurrido posteriormente alguna variacion esencial que altere aquellas noticias. En consecuencia de esto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se completen cuanto antes unos datos tan indispensables, y que para este efecto se remitan en un breve plazo por los Gobernadores de las provincias que no lo hubieren verificado; y que los de aquellas en que conste haberse remitido anteriormente, se limiten á manifestar en su contestacion la fecha en que haya tenido así efecto, y si han ocurrido ó no desde entonces algunas variaciones, expresando en caso afirmativo las que fueren, y ateniéndose todos para la redaccion de las indicadas noticias á lo prevenido en la circular de la extinguida Direccion general de Caminos de 1.º de Abril de 1845, inserta en el número correspondiente al Boletín oficial del mismo ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 6366.)

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Enero de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.*

**Hacienda.**

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 25 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

«La falta de presentacion por sus tenedores de los billetes antiguos del anticipo de cien millones para su cange por modernos, sobre producir entorpecimientos á las oficinas de Hacienda en sus operaciones paralizandolas sus trabajos, ocasiona por otra parte perjuicios á los interesados. No es justo en verdad que cuando el Gobierno con tanta solicitud ha procurado reintegrar á los prestamistas con toda regularidad, sean estos los que por su omision ó indiferencia motiven el retraso que refluye en detrimento del servicio público y del suyo propio. Para evitarlo será conveniente que V. S. se sirva invitar por medio del Boletín oficial á los tenedores de dichos billetes á que los presenten sin tardanza para alejar así cualquier perjuicio que pudiera irrogárseles.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los tenedores de billetes de la clase que se cita se apresuren á presentarlos en estas oficinas para los efectos que se expresan en la inserta orden. Santander y Enero 1.º de 1852.—Dionisio Gainza.

*Fábrica de tabacos de Gijon.*

Don Manuel Garcia Rivero, intendente honorario de provincia y Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Gijon.

Hago saber: Que el dia 12 de Enero próximo de 10 á 12 de su mañana se saca á remate en

las oficinas de dicho establecimiento, toda la vena del tabaco que se elabore en él por el término de un año. Las personas que quieran interesarse en dicho remate acudirán á las referidas oficinas donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, con sugesion á las cuales se ha de cerrar en favor del mejor postor por todo el año de 1852. Gijon 27 de Diciembre de 1851.—Manuel G. Rivero.—Por su mandado, Benito Rodriguez de Llamas.

*Comisaria del Tercio Naval de Santander.*

D. José Cano, comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Comisario Ordenador de Marina y de este departamento y vocal nato de su Junta económica etc.

Hago notorio que en virtud de Real orden de 16 del corriente se saca á pública subasta por el término de dos años el suministros de víveres para este departamento conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía principal del mismo; y los remates se harán á favor del mejor postor los dias 10, 15 y 20 de Enero próximo á las 12 de su mañana ante la Junta económica. Y para que sea notorio hice extender el presente que firmo y refrenda el infrascrito escribano secretario honorario de S. M. Ferrol 24 de Diciembre de 1851.—José Cano.—Vicente Gonzalez.—Es copia.—Gonzalo Feri.

**REMATES.**

El dia 17 de Enero próximo á las 12 de su dia se rematarán en Rionansa las leñas necesarias á elaborar 1500 cargas de carbon, diez árboles y cincuenta carros de leña del monte comun del pueblo de Cosío que se han concedido por Real orden de 3 del actual á D. Francisco Gomez con destino á la ferria de D. Buenaventura Mata. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendole que el presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Santander 18 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

Por Real orden de 6 del actual se ha concedido autorizacion á D. Ramon Garcia Quijano para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Campó de Yuso treinta árboles de roble con destino á la construccion de una casa por su principal el Sr. Don Felipe Diaz. Y debiendo de adjudicarse en remate en el mejor postor bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, he señalado para la subasta el dia 18 del próximo mes de Enero á las 12 de su dia. Santander 18 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

**ANUNCIO.**

En el ayuntamiento de Villafufre se halla en custodia una novilla de 5 años de edad, color de avellana clara y las astas un poco guaceladas.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.